

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1484-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 098-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 27 de noviembre de 2017.

SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 1420, por el **BANCO AZTECA DEL PERÚ** identificado con **RUC Nº 20517476405**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 067-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, en el marco del procedimiento sancionador y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 1484-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de octubre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo referidas a gestión interna de seguridad y salud en el trabajo, equipos de protección, formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, seguro complementario de trabajo de riesgo-cobertura en salud y seguro complementario de trabajo de riesgo-cobertura en invalidez y sepelio; y planillas o registros que la sustituyan – registro trabajadores y otros en la planilla; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Wilfredo Antonio Casas Becerra, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 003-2015, de fecha 08 de enero del 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **MUY GRAVE**, por no contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo al numeral 28.9 del artículo 28 del RLGIT; una infracción **LEVE** por no realizar la entrega de ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo de acuerdo con el numeral 26.5 del artículo 26º del RLGIT; una infracción **GRAVE** por no contar con el comité de Seguridad y Salud en el trabajo, de acuerdo al numeral 27.12 del artículo 27º del RLGIT; una infracción una infracción **GRAVE**, por no acreditar la entrega de equipos de protección personal a sus trabajadores, de acuerdo al numeral 27.9 del artículo 27º de la RLGIT y una infracción **GRAVE** por no cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores, de acuerdo al 27.8 de la RLGIT.

**De la Resolución Apelada**

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 067-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 07 de abril de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no haber

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1484-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

acreditado el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, no haber entregado un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad Interno al trabajador afectado, no haber acreditado contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y no haber efectuado capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 12,635.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	literal a), artículo 35° Ley N° 29783 y art 75° D.S N°005-2012-TR	No acreditar la entrega de ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo	Numeral 26.5 del artículo 26° del D.S. N° 019-2006-TR. LEVE	1	S/. 1,900.00
02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	artículo 29° Ley N° 29783 y art 51° D.S N°005-2012-TR	No acreditar contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	Numeral 27.12 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,400.00
03	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	literal e), artículo 21° Ley N° 29783 y D.S N°005-2012-TR	No acreditar la entrega de Equipos de Protección	Numeral 27.9 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,400.00
04	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Literal g) del Art. 49° y literal g) del artículo 50° de la Ley N° 29783, Artículos 27°, 28° y 29° del D.S N°005-2012-TR	No haber efectuado capacitaciones en Seguridad Salud en el Trabajo	Numeral 27.8 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,400.00
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA</b>						<b>S/. 36,100.00</b>
Reducción al 35% de la deuda total <sup>1</sup>						<b>S/. 12,635.00</b>

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- Respecto a la sanción por no acreditar la entrega de un ejemplar del Reglamento, la inspeccionada señala que en virtud del principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo requerido ya que el trabajador laboró desde el 06 de julio de 2012 hasta el día 01 de octubre de 2014.
- Asimismo, señala en lo referido a la acreditación de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el haber cumplido con dicha obligación en la diligencia de comparecencia de fecha 29 de diciembre de 2014 y 08 de enero de 2015, y que si bien el inspector señala que no se acreditó en la fecha oportuna señalada con fecha 26 de julio de 2014, el supuesto no se encuentra tipificado en la Ley.

<sup>1</sup> Reducción del 35% de S/ 36,100.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1484-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

3. En relación a la sanción referida sobre la falta de acreditación de EPP y falta de capacitación, la inspeccionada señala que no puede acompañar la constancia de cumplimiento de dichas obligaciones ya que el trabajador afectado no le presta servicios en la actualidad.
4. Señala que en referencia al accidente de trabajo, el mismo no fue tipificado como tal por el inspector, debido a que el incidente ocurrió fuera del horario de trabajo, por lo que el inspector no cumplió con evaluar las circunstancias del caso en concreto, en el marco de un enfoque preventivo de la política de inspección del trabajo.

## II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, estando a la materia de inspección, es preciso señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**SEGUNDO:** Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, y su Reglamento.

**TERCERO:** En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49° de la Ley N° 28783 que "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo". Asimismo, respecto del Deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1484-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**CUARTO:** En relación al primer argumento de la inspeccionada, cabe precisar que respecto a la verificación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo que presenta el inspeccionado, se puede observar que el inspector comisionado calificó y tipificó la falta de acreditación del Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, como una infracción grave en materia de acreditación del Reglamento interno de seguridad y salud en el artículo 27º del RLGIT; sin embargo, este dispositivo legal está relacionado con "el incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo" coligiéndose que, el tipo infractor invocado no establece como Infracción la conducta verificada como infractora ya que, si bien en lo acreditado por la inspeccionada se aprecia que no se presentó el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, no se puede tipificar en la conducta infractora el numeral 26.7 del Reglamento, por lo que se advierte falta de valoración entre los actuados, vulnerando con ello el Principio de Verdad Material.

En consecuencia, se puede colegir que el Acta de infracción no reviste el contenido mínimo exigido por el artículo 46º de la LGIT concordante con el artículo 54º de su Reglamento, que establecen que toda Acta de infracción debe contener, entre otros, la infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal; es por ello, que la omisión o modificación de cualquier contenido mínimo que exige la ley, efectuado en el Acta de Infracción, dentro de un proceso administrativo sancionador afectaría el derecho de defensa del sujeto inspeccionado, toda vez que, limitaría la posibilidad de cuestionar la exigencia de la obligación y sanción, contraviniendo el debido proceso establecido en el artículo 44º de la Ley<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, en el presente considerando y teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al no haberse efectuado una calificación y tipificación sobre la conducta de contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo estipulado por Ley, corresponde dejar sin efecto la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado y confirmar lo establecido por el inferior en grado el dejar sin efecto dicha sanción.

**QUINTO:** En relación a la entrega del ejemplar de un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo, es de precisar a la inspeccionada que tiene la responsabilidad de la entrega de un ejemplar de su Reglamento a todos los trabajadores sin importar el régimen laboral, toda vez que, en este se establece los objetivos, las políticas y los estándares de seguridad y salud en las operaciones y actividades conexas respecto del centro de trabajo, y esto en relación a lo dispuesto al artículo 75º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De esta manera, se tiene que de la revisión de las actuaciones inspectivas se advierte de las visitas al centro de trabajo con fechas 19 de diciembre de 2014, y; del requerimiento de comparecencia de fecha 29 de diciembre de 2014, que el inspector comisionado, solicitó a la empresa que acredite el RISST así como su entrega al trabajador afectado, requerimiento que no fue cumplido en su totalidad, toda vez que no se encuentra la acreditación de entrega de un ejemplar del mencionado documento a cada trabajador.

En tal sentido, de lo verificado en las actuaciones inspectivas, se tiene que el inspeccionado no ha cumplido con lo normado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber presentado en las fechas establecidas por el inspector la documentación solicitada en relación a la acreditación de entrega a los trabajadores del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, máxime si se le otorgó un plazo de (5) días hábiles a fin de que se acredite la

<sup>2</sup> Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 44º.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho;

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 1484-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

documentación requerida con plazo hasta el 08 de enero de 2015, sin embargo tampoco se cumplió con exhibición de dicho documento en la fecha determinada.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, se debe señalar que al no haber acreditado la entrega del RISST al Sr. Dante Jesús Ravina Iturrate quien ocupaba el cargo de jefe de cobranzas desde el 06 de julio de 2012 al 01 de octubre de 2014 según la boleta de pago presentada, se debió haber cumplido con dicha obligación, toda vez que era imperativo al empleador, en cumplimiento del principio de prevención, distribuir a todos los trabajadores a su cargo de dicho documento.

**SEXTO:** En lo que respecta a la obligación contar con un Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 29783<sup>3</sup>, las empresas con veinte (20) o más trabajadores a su cargo deberán constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual estará conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Por lo que cabe señalar que de los datos consignados en la información de la declaración de planilla electrónica en el periodo de octubre de 2012 de la Orden de Inspección N° 1484-2014, se advierten 1767 trabajadores a cargo, por lo que tenía la obligación de constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo. En vista de ello, de los documentos exhibidos en las actuaciones inspectivas, se aprecia que si bien a fojas 24 del expediente de infracción, el Acta de Instalación del CSST se presenta con fecha 04 de setiembre de 2014, se observa no obstante, que la publicación del listado de candidatos inscritos que se consigna en la Convocatoria al Proceso de Elección de los Representantes Titulares y Suplentes de los Trabajadores ante el CSST (fojas 19), se estableció con fecha 26 de julio de 2014, coincidiendo con la fecha del accidente del trabajador. De esta manera, no es posible deducir que el cumplimiento de esta obligación se basaba en el Principio de Prevención puesto que el cronograma de convocatoria tenía fechas que eran las mismas y posteriores al accidente que afectó al Sr. Dante Ramírez Ravina Iturrate. En ese sentido, del análisis de los documentos exhibidos por la inspeccionada en la etapa inspectiva, se aprecia que el documento denominado Acta de Instalación del CSST no cumple con las formalidades de Ley.

**SÉTIMO:** Respecto al tercer argumento de apelación, es de señalar a la inspeccionada que los equipos de protección personal (EPP) son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo, toda vez que, son dispositivos, materiales y de indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de las posibles contingencias y riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Por lo que, estando a su carácter preventivo, es que la Ley determina que estos deben ser apropiados para la labor que efectúa el trabajador, desarrollando por ello su obligatoriedad de implementar un registro de entrega, el cual debe de contemplar la información mínima obligatoria establecida de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR.

Siendo ello así, y estando a su deber de prevención de la inspeccionada, correspondía otorgarle al señor Ravina Iturrate, los equipos de protección personal de acuerdo a los riesgos que podrían presentarse en el desarrollo de sus funciones, por lo que, a efectos de acreditar su cumplimiento, el inspector en el desarrollo de sus funciones solicita acreditar el cargo de entrega de los EPP al referido trabajador.

Por lo que, estando a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico son imperativas, corresponde a la inspeccionada como sujeto obligado acatarlas dentro de lo previsto para su cumplimiento, no siendo por ello, amparable el sustento que en la actualidad el referido trabajador ya no prestaba servicios para el inspeccionado, por lo que era de

<sup>3</sup> Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**Artículo 29. Comités de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**  
Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1484-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

carácter obligatorio haber cumplido con la normativa de seguridad y salud en el trabajo referida a la entrega de equipos de protección personal.

**OCTAVO:** A su vez, se debe señalar que el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>4</sup>, es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, y de aquellas que no teniendo vínculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

Siendo ello así, con relación a la información y formación respecto a Seguridad y Salud en el Trabajo del trabajador afectado, se debe señalar que, el sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de realizar un procedimiento inductivo a todo trabajador respecto de las condiciones de seguridad y de las herramientas para el desarrollo de sus labores, así como efectuar **capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo** de acuerdo a la función y riesgo específico que se encuentre realizando el trabajador, procedimiento en la cual se encuentran dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en *función a la labor específica que realice el trabajador*; con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos, psíquicos, entre otros que transgredan la vida y salud del trabajador, siendo así el trabajador con la capacitación e información adecuada y eficiente, y con las instrucciones necesarias podrá establecer ante un peligro inminente de un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud, éstos puedan interrumpir sus actividades, e inclusive, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores, no se podrá reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado, en aras al PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En vista de ello, y estando que el señor Ravina Iturrate, se desempeñaba como Jefe de cobranza, correspondía a la inspeccionada brindar al mencionado trabajador con la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención que conllevaba el desarrollo de las funciones que desempeñaba, es decir, la manipulación y operatividad del vehículo lineal (motocicleta) en donde el referido trabajador viajaba como pasajero al momento de suscitarse el accidente, el cual era de propiedad de la empresa conforme se detalla en la denuncia de fecha 06 de octubre de 2014.

Más aún, si se considera que es un derecho de los trabajadores o sus representantes la revisión de los programas de capacitación y entrenamiento, así como formular las recomendaciones al empleador con el fin de mejorar la efectividad de los mismos (artículo 74º Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo). Este derecho además, conlleva una obligación sustancial que es la participación de los trabajadores en los programas de capacitación, que está dentro de la jornada de trabajo (artículo 79º inciso f) Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).

Por tanto, respecto a lo argumentado por el inspeccionado sobre la imposibilidad de acreditar una capacitación al trabajador ya que en la actualidad este dejó de prestar servicios y sobre la consideración por parte del inspector comisionado del incidente ocurrido como "accidente de tránsito" y no como trabajo como justificación para no imponer una sanción, cabe señalar que lo referido no logra enervar lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que la capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo tanto en el centro, puesto de trabajo o función específica era una obligación del empleador al momento de la contratación, durante el desempeño de la labor, así como cuando se hubieran producido cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología (artículo 49º inciso g de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).

<sup>4</sup> Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "Todo empleador, en su ámbito de gestión, integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 009-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1484-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**NOVENO:** En ese contexto, se entiende que la obligación esencial de todo empleador era cumplir las obligaciones fijadas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, seguridad y salud de los trabajadores a su servicio, lo que comprendía evaluar, evitar y combatir los riesgos. Caso contrario, el incumplimiento de estas obligaciones, lo hace sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su dolo o negligencia conforme al artículo 1321 del Código Civil. En el presente caso, la falta de consideración por parte del inspector de los hechos suscitados como "accidente de trabajo", no impedía el cumplimiento de las obligaciones que el empleador debió tener con todos los trabajadores a su cargo ya que el sujeto inspeccionado es el responsable del cumplimiento de las normas relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo.

**DÉCIMO:** En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar por completo lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

- PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AZTECA DEL PERÚ identificado con RUC N° 20517476405, contra la Resolución Sub Directoral N° 067-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT.
- SEGUNDO.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 067-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.
- TERCERO:** Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Mg. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo